



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 70726 de 20.11.2012  
R-469-2012 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°:** 1084

Reclamo N° 193 de 17.08.2012,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 2230847093-1 de 22.06.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 179  
de 09.10.2012  
Fecha de notificación 18.10.2012

**Valparaíso, 18 NOV. 2013**

### **Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas sesenta y cuatro (64) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa, el téngase presente presentado por el recurrente, corriente a fs. setenta y dos (72).

Que, se impugna el cargo que se formuló denegando la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-USA, porque el campo 8 del Certificado de Origen solo menciona la palabra NO, sin completar la información conforme lo estipulado en el Capítulo 4, sección B, artículo 4.13 N° 2 del Tratado.

Que, no obstante lo anterior, a fs. 14 de los autos, se encuentra el Certificado de Origen en el que consta que el productor y exportador corresponde a la misma empresa, "Siemens Healthcare Diagnostics Inc.", antecedente válido en el que se fundó el importador para emitir el suyo y presentarlo al Servicio de Aduanas.

Al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo N° 506.981, de fecha 01.07.2012 y la denuncia n° 581.094 de 01.07.2012

### **Teniendo Presente :**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

### **Se resuelve:**

1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

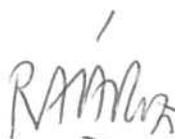
2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 581.094, de fecha 01.07.2012 y la denuncia n° 581.094 de 01.07.2012

3.-Aplíquese el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Anótese y comuníquese.



**Secretario**  
AAL/JLVP/MHH/mhh  
R 469-12  
04.11.2013



**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 193/17-08-2012**  
**Rol Digital N°1244**

179

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

**Santiago**, a nueve de octubre del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Alvaro Stein G., en representación de los Srs. SIEMENS S.A., R.U.T. N° 94.995.000-K, mediante la cual reclama el Cargo N° 506981/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Anticipado N° 2230847093-1 de fecha 22.06.2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, cuatro bultos con 24,40 KB, conteniendo reactivos de diagnósticos y reactivos sanguíneos, para análisis en laboratorio, clasificados en las Partidas 3822.0000 y 3002.1010 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 5.584,78 y Cif US\$ 5.805,44 detallados en Facturas N°s. 469G1270063894 y 469G1270063895, ambas de fecha 20.06.2012, emitidas por Siemens Healthcare Diagnostics Inc., de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;

2.- Que, la denuncia N° 581094 de 01.07.2012, deniega la preferencia contemplada en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen dice estar emitido por el importador, pero no se encuentra firmado por el representante legal, además el campo 8 del certificado de origen, no indica a que artículo se acoge, no señala si es (2a) o (2b), no cumpliendo con los requisitos contemplados en el Capítulo 4, Sección B, art. 4.13 N°2 y 4.14 del Tratado, ordenándose formular cargo;

3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 33 y ss., que el Cargo cuestiona dos aspectos:

- la calidad de representante legal del importador de quien aparece suscribiendo el Certificado de Origen, y
- la omisión de datos en el campo 8 del certificado, citando como fundamento legal las normas contenidas en el Tratado, no ocurre lo mismo con la primera parte del cargo, al no invocarse normas de apoyo en la objeción planteada, omitiéndose una formalidad que afecta el adecuado ejercicio del derecho a defensa del afectado por el cobro. Agrega, que las normas del Tratado aludidas en el cargo no contemplan requisitos relativos a la "representación legal" de quien suscribe el Certificado de Origen, ni tampoco respecto de las sanciones que procederían ante una falta de representación legal en la suscripción de ese documento, para lo cual acompaña una copia simple de la escritura social en que consta la personería de doña Paula Inés Alarcón B., para que actuando en representación de la sociedad Siemens S.A., pueda suscribir, entre otros, certificados de origen;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

4.- Que, el recurrente señala además, en cuanto a la supuesta omisión de datos en el Certificado de Origen, ruega tener a la vista lo dispuesto en el Artículo 4.13 N°2 del Tratado y constatar que en dicha disposición legal no se contempla la obligación de mencionar en el certificado "a qué artículo se acoge" ni tampoco la obligación de mencionar si es (2a) o (2b), como se afirma en el cargo, por el contrario, el numeral 1 del mismo Artículo 14 establece que "Cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado.....", luego, si el Tratado expresamente exime a los beneficiarios de la obligación de utilizar un formato predeterminado, no corresponde exigir por vía administrativa que dicho documento deba contener las menciones que se citan en el cargo, en consecuencia el TLC suscrito entre Chile y los EE.UU. de Norteamérica no contempla exigencias como las que se invocan en el Cargo, resultará legalmente improcedente la denegación de la preferencia arancelaria, justificándose de ese modo la revocación de ese acto administrativo. Por último, le parece oportuno señalar que en lo que respecta a un supuesto incumplimiento de lo previsto en el artículo 4.14 del Tratado, no sabe de qué modo pudo haberse faltado a esa disposición o a cuál de los numerales específicos de esa norma se refiere el fiscalizador, por lo tanto, habiéndose certificado el origen de las mercancías, deberá confirmarse la procedencia de aplicar la preferencia arancelaria invocada en el despacho y revocarse la actuación contenida en el Cargo;

5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 125, de fecha 27.08.2012, a fojas 48 y ss., manifiesta que revisados los antecedentes presentados en la etapa de aforo documental, se procedió a cursar la denuncia N° 581094 de 01.07.2012 y el cargo, debido a que entre ellos estaba el siguiente documento, que acredita que no es procedente la aplicación del TLCCH-USA:

- Certificado de Origen donde se constato que no estaba emitido por el importador, no indicando en el campo aparte de la expresión "No", a que artículo se acoge, acompañado del numero y letra 2a) o 2b), según corresponda, considera que no es un documento satisfactorio para el Servicio,

- En relación a lo señalado por el recurrente, el Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, en el Capítulo 4, Sección B, numeral 2, Artículo 4.13, señala textual: "Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de: a) un certificado de origen emitido por el productor; o b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria.", no pudiéndose desconocer la instrucción de aplicación establecida en el Tratado, transcrita en el número 4 del Oficio Circular N°333/2003 y en el Anexo I del Oficio Circular N°343/2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, donde se contempla que en el campo 8 del Certificado no solo basta decir que No es productor, sino que también se debe hacer referencia, al artículo 4.13 (2a) en el caso que la certificación se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o el artículo 4.13 (2b) si es que se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario, debiendo además verificarse en el Certificado, respecto del nombre señalado en el campo 1 (exportador) y campo 3 (productor) es el mismo para ambos, siendo este Siemens Helthcare Diagnostics Inc., sin embargo en el campo 8 se indica que "No" es el productor, infringiendo la norma antes citada. Concluyendo que por las razones expuestas, y hace presente el Fallo de Segunda Instancia N°410/2012, estima plenamente procedente la formulación del Cargo, conforme a la normativa aduanera vigente;



6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de América, la que fue notificada mediante Oficio N° 415, de fecha 30.08.2012, la cual no fue contestada;

7.- Que, en respuesta a lo requerido, el recurrente solicita se autorice una prórroga de 10 días, con la finalidad de preparar la información solicitada;

8.- Que, se autoriza una prórroga del término probatorio hasta el 25.09.2012, para el solo efecto de rendir prueba, no dándose cumplimiento al plazo concedido;

9.- Que, el Fallo de Segunda Instancia Resolución N°410/15-06-2012, que hace mención la fiscalizadora, se origino por una situación similar a la presente controversia, al formular un cargo en el aforo documental, por determinarse que el certificado de origen emitido por el importador, no indicaba en el campo 8 la referencia al artículo 4.13 y la letra a) o b), según se trate de un certificado emitido por el productor o si el Certificado fue confeccionado en base al conocimiento en cuanto a que el bien califica como un bien originario;

10.- Que, el citado fallo en algunos de sus considerandos señala lo siguiente:

"... el certificado de origen emitido por el importador solamente se limita a indicar en el campo 8 que quien certifica no es el productor, sin embargo, no señala 4.13 (2a) si dicho certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o 4.13 (2b) si se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario."

"...respecto al Anexo I del oficio circular N° 343, de 29.12.2003, que establece las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado y número 4 del oficio circular N° 333, de 18.12.2003, no hace más que transcribir lo que dice el tratado de Libre Comercio Chile – Estado Unidos."

" .. el numeral 2 del artículo 4.13 del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, señala textualmente que: "Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:

a) un certificado de origen emitido por el productor; o

b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria." , agrega además:

"Que, a su vez en cuanto a la obligación del importador de proporcionar todos los antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del artículo 4.14, establece expresamente que: "Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos de los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos.";

11.- Que, de acuerdo a lo expresado anteriormente, es opinión de este Tribunal confirmar la denuncia y el cargo emitidos;

12.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N**

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 506981 de 01.07.2012 y la Denuncia N° 581094 de 01.07.2012, formulados a la declaración de Ingreso N° 2230847093-1 de 22.06.2012, consignada a los Sres. SIEMENS S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Roberto Fernández Olivares**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaria

RFO / RLD

**ROP 11002 - 12205 - 12815/2012**

